

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL.

14 de septiembre de 2022

RAD: 20-001-31-05-001-2013-00257-01 Proceso ordinario laboral promovido por MARLENE ISABEL PINEDA SANDOVAL Y OTROS en contra de PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS.

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede la Sala a pronunciarse sobre la concesión del recurso extraordinario de casación incoado por la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. en contra de la sentencia proferida por esta Sala el día 1° de marzo de 2022 dentro del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES.

Estando pendiente el pronunciamiento sobre la concesión del recurso de casación impetrado por el extremo demandado de la acción, al estudiarse los presupuestos para recurrir al remedio extraordinario se encuentra que en lo que atiene a su **procedencia**, de conformidad con el artículo 334 del Código General del Proceso – *de aplicación analógica según el artículo 145 de la norma adjetiva laboral* – se tiene que la sentencia objeto de censura es declarativa, por lo que a todas luces encaja en el numeral 1° de la norma mencionada.

Sobre la **legitimación**, si bien les incumbe a las partes, el inciso 2° del artículo 337 del CGP excluye de la posibilidad de acudir al recurso de casación a la parte que no hubiere apelado la de primer grado en caso de que la proferida por el tribunal sea exclusivamente confirmatoria de aquella, resultando que en el caso bajo estudio, si bien la sentencia proferida por esta Sala fue modificatoria del fallo

de primera instancia que accedió a las pretensiones de la gestora de la acción, no lo fue respecto de la condena en cabeza de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., pues en tal sentido fue confirmatoria como quiera que dicho punto de la decisión de primera instancia no fue apelado a pesar de serle adverso, luego entonces, de esa inactividad procesal de la ahora promotora se infiere su conformidad con esa determinación de la *a quo*, motivo suficiente para que esta instancia vea innecesario verificar el cumplimiento de los demás requisitos – *oportunidad e interés para recurrir* – que se exigen para la concesión del remedio extraordinario y se resuelva la no concesión del mismo.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE.

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación promovido por la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión, para tal efecto remítase a la secretaría de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado.